

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Emetec, S.R.L.

Abogados: Licdos. Gilberto Suriel y Diógenes Antonio Caraballo Núñez.

Recurridos: Laurito Silverio Cruz y compartes.

Abogada: Dra. Águeda Báez Vicioso.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Emetec, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SS-228, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gilberto Suriel y Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicanos, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez, esquina calle "38", edificio H, apto. 106, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la compañía Emetec, SRL., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Pedro Correa núm. 1, comunidad El Caliche, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Águeda Báez Vicioso, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0396129-9 y 001-0166756-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 318, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Laurito Silverio Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0103553-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 123, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; de César Reynoso Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679415-7, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 182, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Alberto Antonio Muñoz Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758949-8, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez núm. 94, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de marzo de

2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

Sustentados en un alegado despido injustificado, Laurito Silverio Cruz, César Reynoso Reyes y Alberto Antonio Muñoz Veras, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Emetec-Mundo Técnico SRL., Robert Osiris Ledesma y David Castillo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 266/2013, de fecha 28 de junio de 2013, que excluyó a los codemandados, Robert Osiris Ledesma y David Castillo, rechazó la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la compañía al pago de los derechos adquiridos correspondientes a favor de cada uno de los demandantes.

La referida decisión fue recurrida por Emetec, SRL., mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SEN-228, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto por EMETEC, SRL. de fecha 6 de agosto del 2013, contra la sentencia número 266/2013 de fecha 28 de junio de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el un recurso de apelación interpuesto por EMETEC, SRL. de fecha 6 de agosto del 2013, contra la sentencia número 266/2013 de fecha 28 de junio de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa EMETEC, SRL. Al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. FAUSTO ALBERTO FELIZ JIMENEZ Y DRA. AGUEDA BAEZ VICIOSO (sic).

## *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base legal. **Segundo medio:** Falta de Motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Omisión de estatuir” (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion**

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir en razón de que, de manera errada, como puede apreciarse en su página 10, fundamentada en que el recurso de apelación promovido era limitado y, por ende, debía circunscribirse solo a lo contenido en este para su apoderamiento, obvió que esa acción impugnó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no se pronunció sobre los derechos adquiridos, omitiendo así referirse a conclusiones formales que le fueron planteadas.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Laurito Silverio Cruz, Cesar Reynoso Reyes y Alberto Antonio Muñoz Veras, incoaron una demanda contra la compañía Emetec-Mundo Técnico SRL., Robert Osiris Ledesma y David Castillo, alegando que los

unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que fueron despedidos de forma injustificada, en ese sentido solicitaron que fuera declarado resuelto el contrato de trabajo por la causal indicada con responsabilidad para los demandados y que se condenaran al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; por su lado la parte demandada sostuvo como defensa que la relación que unía a las partes era por obra o servicio determinado y no como ellos alegaban; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la empresa demandada al pago de los derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión la compañía Emetec, SRL., interpuso un recurso de apelación, solicitando a la alzada que fuera revocada en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por carecer de fundamento jurídico; por su lado, los actuales recurridos solicitaron el rechazo el recurso de apelación incoado y la confirmación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación promovido y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

Previo a rendir las consideraciones que utilizaría para decidir sobre los derechos adquiridos, la corte *a qua* hizo constar en la página 4 de su sentencia lo siguiente:

*“La Parte Recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia 266/2013, dictada por la sala 2 del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho. En cuanto al REVOCAR en todas sus partes la sentencia 266/2013, por carecer de fundamento jurídico, pruebas por ser violatoria de los artículos 72 y siguientes del código de trabajo [...]” (sic).*

Más adelante, para fundamentar su decisión en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

*“Que al no ser apelado los derechos adquiridos, la Corte no se referirá, en razón, que el apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, siendo de principio además, que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, lo que impide a esta corte, adoptar decisiones que agraven la situación del apelante” (sic).*

Sobre el alcance que produce el recurso de apelación cuando en este no se impugnan puntos particulares de la sentencia dictada, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *Cuando en un recurso de apelación no se hace mención a partes específicas de la sentencia impugnada y se atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una mala aplicación del derecho, dicho recurso tiene un alcance general y el apoderamiento del tribunal de alzada es pleno conocer la demanda en todas sus partes, de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación.*

Asimismo, debe destacarse que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de estas.

En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no respondió el aspecto relativo a los derechos adquiridos, sobre el supuesto de que este no fue un punto atacado por la entonces recurrente mediante su recurso de apelación, tal y como consta en la parte final de la página 4 del fallo atacado, no obstante el apelante haber solicitado la revocación total de la decisión rendida por el tribunal de primer grado y desarrollar en el cuerpo de su acción los motivos por los que las condenaciones impuestas a la compañía por concepto de participación en los beneficios de la empresa, eran improcedentes, ocasionando así una violación al debido proceso y a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, es decir, a las normas elementales del procedimiento laboral, al no responder conclusiones planteadas.

En ese sentido, al incurrir el tribunal de alzada en el vicio de omisión de estatuir, causó un perjuicio a la recurrente al colocarla en estado de indefensión, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 655-2016-SSEN-228, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.